

CONSTANCIA: 07-07-2022. A despacho del señor Juez, el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante, informando que se encuentra pendiente su decisión. Sírvasse proveer.



JENNIFER CARMONA GARCÍA
Secretaria -5



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio.	1493
Radicado No.:	170014003002-2022-00284-00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	JESUS ALBERTO GARCIA LARGO
Demandado:	GILDARDO SALAZAR CASTILLO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 16-06-2022, el cual rechazó la demanda por indebida subsanación.

ANTECEDENTES

1. La demanda de acción de cumplimiento de contrato fue inicialmente conocida por el Juzgado Primero Promiscuo de Neira, Caldas, quien la remitió a los Juzgados Civiles Municipales por factor de competencia.
2. El 18-05-2022, nos correspondió por reparto la demanda para ser tramitada de conformidad.
3. La demanda fue inadmitida inicialmente mediante auto del 31-05-2022 con el fin de que la parte actora subsanara ciertas falencias, las cuales no corrigió íntegramente dentro del término.
4. Por auto del 16-06-2022, el Despacho procedió a rechazar la demanda debido a la indebida subsanación con respecto a la promesa de compraventa, toda vez que la misma nuevamente era ilegible, específicamente en sus cláusulas sexta, séptima, octava y novena como puede observarse en dicho auto.

5. El 22-06-2022 la parte actora allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda por indebida subsanación, fundamentando el mismo en que la ilegibilidad de la promesa de compraventa no es motivo suficiente de rechazo.

CONSIDERACIONES

El recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, habrá de despacharse desfavorablemente por las siguientes razones:

Si bien la parte actora manifiesta que pudo el Despacho requerirle para que aportara en físico el original de la promesa de compraventa, esto no es óbice para reponer el auto que rechazó la demanda; puesto que esto no lo absuelve de la carga procesal que debía haber cumplido dentro del término de cinco (5) días, pues si bien la parte recurrente manifestó en el escrito de recurso que tras varios intentos no logró mejoría en la copia escaneada, también es cierto que pudo tratar de anexarla en formato de foto, o usar otra herramienta ofimática como CamScanner, Google Lens u otra herramienta que permitiera conseguir una mejor visualización del documento en cuestión, **o en su defecto, informarlo en el escrito de subsanación.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que cuando quiera que el juez de conocimiento observe falencias en el escrito de la demanda, u omisiones respecto a aportar determinados anexos exigidos por la ley, que de igual modo configuren causales de inadmisión de la demanda, así deberá declararlo, pero concediéndole a la parte demandante un término legal de cinco (5) días para que los subsane y si en dicho interregno la parte demandante no se allana a hacerlo, deberá entonces rechazarse la demanda.

Seguidamente, se trae a colación que no se está vulnerando ningún derecho procesal al haber rechazado la demanda por indebida subsanación, toda vez que el Código General del Proceso pregona:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 11. Los demás que exija la ley. (Subrayado por el Despacho)

Disposición normativa que se complementa con el artículo 84 de la misma, el cual menciona:

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (Subrayado por el Despacho).
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

Y conforme al ordinal segundo del artículo 90 del C.G.P., se procedió en un primer momento a inadmitir la demanda para que los yerros jurídicos que en dicho auto se mencionan, se corrigieran por la parte demandante dentro del término, orden que no cumplió a cabalidad y que tampoco es refutada al interior del recurso, puesto que la parte recurrente no desconoce que la situación jurídica por la cual se procedió a rechazar la demanda no fue subsanada.

Aunado a lo anterior, en un caso similar¹ el Juez Primero Civil del Circuito de Cali al resolver recurso de apelación, dijo:

"En cuanto a los reparos sobre aquel aspecto, donde el recurrente aduce estar inconforme con el sistema virtual de radicación de demandas, por lo cual indica que debió requerírsele para que volviera a aportar dicho anexo, más no que se le inadmitiera y posteriormente se le rechazara la demanda, este juzgado de segundo grado no haya ajustado tal planteamiento, por cuanto si bien es cierto que el cambio a la virtualidad ha traído numerosos inconvenientes para el litigio, no lo es menos que tales circunstancias afectan por igual a todos los intervinientes de la justicia, llámense abogados o funcionarios judiciales, por lo que no es una excusa válida para no haber allegado el mentado documento de una forma legible y completa, ni mucho menos de haber omitido subsanar tal falencia luego de concedido el término legalmente establecido para enmendar tal tipo de errores, por lo cual, en este punto, luce acertada la decisión del juez a-quo de inadmitir y posteriormente rechazar la demanda, ante la conducta omisiva por parte del togado demandante respecto a ese aspecto". (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, este juzgador no encuentra adecuadas a derecho las razones que esgrime en su escrito traído a colación para reponer la decisión tomada en auto del 16-06-2022. Sin embargo, ha de concederse el recurso de apelación para que el presente sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales.

Como no se ha trabado la litis, no es necesario correr traslado del recurso de apelación.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

¹ [Recurso de apelación. Radicado 17-2020-348. Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.](#)

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 16-06-2022 por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo (art.90 CGP) el recurso de apelación presentado por la parte demandante y, en consecuencia, remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales para que resuelva el recurso. Por secretaría remítase copia íntegra del expediente de la manera más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 08-07-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria